

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . . 60 rs.  
Por seis meses. . . . . 54  
Por tres id. . . . . 18

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 86.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 80 rs.  
Por seis meses. . . . . 44  
Por tres id. . . . . 24

Se sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Lunes 25 de Julio de 1855.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 928.)

*Direccion general de contribuciones.  
Circular.*

Con objeto de que en las operaciones relativas á la emision de los 250 millones de reales para que ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 14 del corriente mes haya la uniformidad y exactitud que son necesarias, esta Direccion general ha acordado que á fin de cumplir cuanto se dispone en dicha ley y en el Real decreto de 15 del mismo, se observen las reglas siguientes:

- 1.º Las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, en el acto de recibir esta circular, se dedicarán á formar por pueblos y conceptos un registro de todos los contribuyentes de la provincia que paguen 500 ó mas reales por las cuotas totales de contribucion territorial é industrial y de comercio, con separacion de pueblos, ajustado al modelo núm. 1.º
- 2.º De estos registros se formará un resumen con arreglo al modelo núm. 2.º, y sobre la cantidad de su importe se distribuirá la que corresponda á la provincia en el repartimiento que acompaña al citado Real decreto.
- 3.º No se incluirán en estos registros los contribuyentes que lo sean como propietarios de los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último.
- 4.º Son contribuyentes todos los que figuren como tales en los repartimientos de la contribucion territorial del presente año, y los que lo sean á la industrial al tiempo de formarse los registros.  
Son ademas contribuyentes los que por las diferentes cuotas de territorial ó industrial que satisfagan en diversos pueblos de la misma provincia, lleguen á completar el tipo de 500 rs. en cualquiera de dichas contribuciones, pero no se reunirán para ello las cuotas de los dos.  
Estos contribuyentes se comprenderán en los registros del pueblo de su vecindad.

5.º Terminado el repartimiento de que trata la regla segunda, se comunicará á los Ayuntamientos respectivos para que los contribuyentes puedan enterarse del maximum de cuota que puede corresponderles, y sirva de dato para las suscripciones que se presenten.

6.º Se admitirán suscripciones dentro del plazo que señala el art. 4.º de la ley á todos los que pretendan hacerlas, con sujecion al art. 5.º del Real decreto, á los 30 dias de su publicacion en la *Gaceta*.

7.º Al dia siguiente de terminado dicho plazo los Ayuntamientos de los pueblos remitirán á los Gobernadores listas nominales de las suscripciones satisfechas, con expresion de las cantidades por que lo haya verificado cada individuo, distinguiendo las que correspondan á los contribuyentes comprendidos en los registros por el todo ó á cuenta de sus cuotas, por exceso de estas, y las hechas por particulares.

8.º Son preferidos en la suscripcion voluntaria los contribuyentes que pagan cuotas desde 500 rs. en adelante, y se cuidará con especial esmero de que se distingan bien, para que si llegase el caso previsto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto, la devolucion de las cantidades que excedan de los 250 millones se verifique sólo á los suscritores particulares, á fin de que quede en beneficio de los contribuyentes la bonificacion del 10 por 100 que concede el art. 2.º de la ley.

9.º Las suscripciones en las capitales de provincia se harán ante los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública, y su importe ingresará directamente en Tesoreria por los mismos suscritores.

10. Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones convenientes para que al finalizar el plazo de los 30 dias, pueda conocerse inmediatamente en las Administraciones el importe de las suscripciones.

De estas se formará una nota arreglada al modelo número 3.º, que se remitirá á la Direccion por el correo mas inmediato.

11. Con vista de estas notas se hará un nuevo repartimiento, señalando á cada provincia la cantidad que deba distribuirse de los billetes cuyo importe no haya sido suscrito voluntariamente.

12. Recibido este señalamiento por los Gobernadores dispondrán inmediatamente su repartimiento entre los contribuyentes no suscritores, ó que no hubieren com-



pletado el importe de sus cuotas, adicionando á los registros de que trata la regla 1.ª la cantidad con que deban contribuir para hacer efectivo el completo de la emision.

13. En este reparto, como en el primitivo, se procurará que no aparezcan cantidades que representen unidades ni fracciones de real, sino décimas justas.

De este repartimiento se dará noticia á la Direccion remitiéndole copia segun el modelo núm. 2.º

14. Terminado el repartimiento, se comunicará á los Ayuntamientos para conocimiento de los contribuyentes, y simultáneamente se pasarán listas cobratorias á los recaudadores para que procedan á la cobranza.

15. Los Gobernadores dispondrán lo conveniente para que los Ayuntamientos se encarguen de la cobranza de esta emision, en aquellos pueblos en que no quieran hacerse cargo de ella los recaudadores por cuenta de la Hacienda.

Estos podrán aceptar ó no la recaudacion de que se trata, bajo las mismas bases y garantías que las de las contribuciones ordinarias; pero no podrán admitir las de un número determinado de los pueblos de su contrata, sino que la afirmacion ó negativa que debe preceder por escrito lo será por todos los pueblos de que esten encargados.

16. La recaudacion de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forzosos se verificará en dos plazos, que vencen en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, y son apremiables desde los siguientes dias por los mismos trámites que para las contribuciones ordinarias.

17. Los recaudadores de contribuciones ó Ayuntamientos encargados de la cobranza ingresarán en Tesorería las cantidades que vayan recaudando en los períodos que señalen los Gobernadores, que nunca excederán de ocho dias, y acompañarán á esta remesa lista nominal de los sujetos de que proceda, cuyas listas conservará la Administracion para vigilar la cobranza.

18. Al tiempo de hacer las entregas en Tesorería se les abonará el premio de cobranza equivalente al que

se satisfaga por la contribucion territorial, pero solo por el liquido ingreso.

19. A los contribuyentes que directamente no hagan los ingresos en Tesorería, se les expedirán recibos provisionales que en su dia se cangearán por billetes del Tesoro ó certificaciones de residuo, con arreglo á los modelos números 4.º y 5.º

20. Las cartas de pago que se expidan por las Tesorerías lo serán por el importe total de las suscripciones voluntarias, y simultáneamente se hará el abono en las cuentas del Tesoro del 10 por 100 de bonificacion, con arreglo á lo que sobre el particular determinen las Direccion general del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública.

21. Las cuotas de los contribuyentes que soliciten satisfacerlas en la Tesorería de la provincia de Madrid, se rebajarán de los cargos de la provincia y pueblos respectivos.

22. Luego que empiece la recaudacion de los 250 millones, se dará aviso á la Direccion cada dos dias de la cantidad que haya ingresado en Tesorería, ajustado al modelo núm. 6.º

23. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada recaudador ó Ayuntamiento, en que, con distincion de contribuciones y pueblos, llevarán el cargo de la emision, solventandolo con los ingresos en Tesorería.

La Direccion se promete que, con las reglas que preceden, el servicio de la emision de los 250 millones de reales podrá desempeñarse con exactitud y regularidad, sin dar lugar á consultas ni interpretaciones que puedan perturbar el espíritu y letra de la ley y Real decreto á que se refieren; mas sin embargo, los Gobernadores ó la Administracion podrán consultar lo que consideren conveniente y que á su juicio no se encuentre bien determinado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1855.—Juan Bautista Trúpita.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MODELO NUMERO 1.º

PROVINCIA DE

EMISION DE 250 MILLONES.

PUEBLO DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

REGISTRO de los contribuyentes de este pueblo que aparecen comprendidos en los repartimientos de la Contribucion territorial del presente año, y satisfaciendo cuota desde 500 rs. en adelante, deben ser contribuyentes á la emision de los 250 millones de reales acordada por la ley de 14 del actual.

Número de orden.	Número que tiene el repartimiento.	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	PRIMER REPARTIMIENTO.		SEGUNDO REPARTIMIENTO.	
			Cuotas con que figurarán en el repartimiento.	Deben contribuir en los señalados á esta provincia.	Cuotas que pagan los contribuyentes que no se han suscrito.	Idem que deben satisfacer por repartimiento forzoso.
1	42	Doña Amalia Barrera. . . . .	16000	20800	(a)	
2	98	D. Eduardo Luque. . . . .	4520	5620	(b) 4520	5890
3	116	D. Federico Amaroga, por aglomeracion de cuotas. . . . .	2186	2840	(a)	.
Total. . . . .			22506	29260	4520	5890

El Administrador.

Fechas y firmas.

El Inspector 1.º

En los mismos términos se formará el registro por la Contribucion industrial.

Las cantidades de la primera casilla serán los totales de cuotas y recargos.

(a) Manifiesta que se suscribió voluntariamente por su cuota.

(b) Que no se suscribió por cantidad alguna.

El contribuyente que solo se suscribió por una parte de la cuota, figurará como el de la letra b; pero de lo que definitivamente le corresponda en la casilla cuarta se rebajará lo ya suscrito, como se rebajará del cupo de la provincia la suscripcion de los contribuyentes que no exceda de sus cuotas respectivas.



MODELO NUM. 2.

PROVINCIA DE

Emission de 250 millones de reales.

Repartimiento de las cuotas que han correspondido á esta provincia segun los artículos 1.º y 9.º del Real decreto de 15 de Julio de 1855.

RESUMEN del importe de los registros formados en cumplimiento de la regla 1.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Julio para conocer las bases sobre que se han de distribuir las cuotas máximas y mínimas que corresponden á esta provincia en la emission de los 250 millones de reales acordada por la ley de 14 del mismo.

PUEBLOS.	PRIMER REPARTIMIENTO PARA LA SUSCRICION VOLUNTARIA.						Cuotas máximas en los reales señalados á esta provincia al respecto de un 130 por 100 (a)	SEGUNDO REPARTIMIENTO PARA LA EXACCION FORZOSA.						Cuotas que deben satisfacer en los..... de reales al 90 por 100 (a).
	Cuotas de los contribuyentes de 500 rs. arriba por contribuciones de							Cuotas de los contribuyentes que no se han suscrito voluntariamente en el primer repartimiento.						
	TERRITORIAL.		INDUSTRIAL		TOTAL DE			TERRITORIAL.		INDUSTRIAL		TOTAL DE		
Contribuyentes.	Cuotas. Reales vn.	Contribuyentes.	Cuotas. Reales vn.	Contribuyentes.	Cuotas. Reales vn.	Contribuyentes.	Cuotas. Reales vn.	Contribuyentes.	Cuotas. Reales vn.	Contribuyentes.	Cuotas. Reales vn.	Contribuyentes.	Cuotas. Reales vn.	
Málaga. . . . .	80	150000	23	25000	103	175000	227500	20	18500	15	17300	35	35800	32230
Marbella. . . . .	6	13850	2	1890	8	15740	20470	»	»	2	1890	2	1890	1700
Manzanares. . . . .	18	26800	6	4500	24	31300	40690	4	6400	»	»	4	6400	5760
Membrilla. . . . .	14	14550	9	16710	23	31260	40620	2	1550	6	4510	8	6060	5450
Mondújar. . . . .	»	»	1	960	1	960	1250	»	»	1	560	1	960	860
Murchas. . . . .	2	1060	»	»	2	1060	1380	»	»	»	»	»	»	»
<b>TOTALES.</b>	<b>120</b>	<b>206260</b>	<b>41</b>	<b>49060</b>	<b>161</b>	<b>255320</b>	<b>331910</b>	<b>26</b>	<b>26450</b>	<b>24</b>	<b>24660</b>	<b>50</b>	<b>51110</b>	<b>46000</b>

V.º B.º Fecha y firma. V.º B.º Fecha y firma.  
 El Gobernador. El Administrador. El Inspector. El Gobernador. El Administrador. El Inspector.

(a) Los tipos de 130 y 90 por 100 serán mayores ó menores segun el importe de las bases de cada repartimiento.

MODELO NUM. 3.

PROVINCIA DE

Emission de 250 millones de reales.

NOTA que manifiesta el importe de las suscripciones que se han hecho en esta capital y pueblos de su provincia en favor de la emission de los 250 millones de reales acordada por la ley de 14 de Julio anterior, dentro del plazo de los treinta dias que señala el art. 4.º de la misma y el 3.º del Real decreto de 15 de dicho mes, y forma esta Administracion en cumplimiento de la regla 10.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 del mismo.

PUEBLOS.	IMPORTE DE LAS SUSCRICIONES.				TOTAL GENERAL en Reales vellon.
	Número de suscritores.	DECONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL PRIMER REPARTIMIENTO. Por sus cuotas máximas ó á cuenta de ellas.	Por exceso de cuotas.	De suscritores particulares. (a)	
Córdoba. . . . .	252	250,000	120,000	150,000	502,000
Aguilar. . . . .	60	66,000	»	8,000	74,000
Lucena. . . . .	46	58,500	»	»	58,500
San Calixto. . . . .	2	(b) »	»	2,000	2,000
<b>TOTALES.</b>	<b>360</b>	<b>374,500</b>	<b>120,000</b>	<b>162,000</b>	<b>616,500</b>

V.º B.º Fecha y firma. V.º B.º Fecha y firma.  
 El Gobernador. El Administrador. El Inspector. A.º

(a) Se manifestará la suscripcion de cualquier persona independiente de cuota contribuyente.  
 (b) No ha habido suscripcion de contribuyentes, y si de particulares.



**MODELO NUM. 4.º**

<u>PROVINCIA DE</u>	<u>PUEBLO DE</u>	<u>EMISION DE 250 MILLONES.</u>
Num.	Rs. vn.	Como Recaudador de las contribuciones de . . . . . he recibido de D. . . . . por mano de. . . . .
Cuota que le corresponde. . . . .	4,000	. . . . . la cantidad de . . . . .
Abono del 10 por 100	100	por que se ha suscrito voluntariamente á la emision de los 250 millones de reales acordada por la ley de 14 de Julio, en el concepto de (a). . . . . y por la cuota que le ha correspondido en el repartimiento total de aquella cantidad, quedandole abonado el 10 por 100 de beneficio de que trata el articulo 2.º de la citada ley, segun la demostracion del margen. Y para su resguardo, y que pueda canjearse por billetes del Tesoro, expido este recibo provisional en. . . . .
Líquido que ha satisfecho. . . . .	900	. . . . . de. . . . . de mil ochocientos cincuenta y cinco.

*Firma del Recaudador.*

(a) Contribuyente ó suscriptor particular. En el primer caso se expresará si está ó no comprendido en el repartimiento, tachando ó adicionando lo que corresponda.

**MODELO NUM. 5.º**

<u>PROVINCIA DE</u>	<u>PUEBLO DE</u>	<u>EMISION DE 250 MILLONES.</u>
Num.		Como Recaudador de Contribuciones del pueblo de. . . . . he recibido de D. . . . . por mano de. . . . .
		. . . . . la cantidad de . . . . . rs. vn. por el. . . . .
		. . . . . plazo de la cuota que le ha correspondido en el repartimiento forzoso para cubrir el deficit no suscrito de la emision de los 250 millones de reales acordada por la ley de 14 de Julio, y cuya cantidad satisface en el concepto de contribuyente por . . . . .
		. . . . . Y para su resguardo y que en su dia pueda canjearse por billetes del Tesoro, expido el presente recibo provisional en. . . . . á. . . . . de . . . . .
		. . . . . de mil ochocientos cincuenta y cinco.

*Firma del Recaudador.*

**MODELO NUM 6.º**

<u>PROVINCIA DE</u>	<u>EMISION DE 250 MILLONES.</u>
---------------------	---------------------------------

**NOTA de las cantidades que han ingresado en la Tesoreria de esta provincia por cuenta de la emision de los 250 millones de reales acordada por la ley de 14 de Julio.**

	Por suscripciones voluntarias.	Por repartimiento forzoso.	TOTAL de ingresos.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Ingresado hasta el dia. . . . . de. . . . .			
Idem en los dias. . . . . y. . . . . de. . . . .			
TOTAL de ingresos. . . . .			

*Fecha y firma.*

En las suscripciones voluntarias figurará en ingreso efectivo sin el abono del 10 por 100 de bonificacion.